

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 27 de enero de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES

000169-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 00041-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 20 de enero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el "Principio de Legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el Artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que "el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación";

Que, el Artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309°, señala que las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, así también, el Artículo 311° y Artículo 312°, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se**



inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone **“Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”**. Así mismo, es de considerar lo establecido en el numeral 6.6 del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC: **La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido. En ese caso, se dejará constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose por bien notificados.**

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**”, a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 **Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción.** Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”. Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC: **Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.**

Que, el Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto de los principios de la potestad sancionadora administrativa, prevé que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por los siguientes principios: **Legalidad:** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad, y **Debido procedimiento:** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Que, el Artículo 172°, numeral 172.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que **en los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo**, así mismo, el Artículo 254°, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado, entre otros, por: **Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del Artículo 173**, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación, así también, el Artículo 255°, establece que las entidades en el ejercicio de su potestad



sancionadora se ciñen, entre otras, a las siguientes disposiciones: 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, **la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del Artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.**

Que, mediante Expediente N° 25313, de fecha 08 de mayo del 2024, el administrado **MARIANO FELICIANO AGUILAR FIGUEROA**, identificado con D.N.I. N° 31603787, presenta alegaciones en el procedimiento administrativo sancionador respecto de la PITT N° 0043469, con Código M17, de fecha 23 de abril del 2024, invocando el Artículo 2°, inciso 20°, de la Constitución Política del Estado, el Artículo 172°, numeral 172.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sustentando su petición señalando el Artículo 2°, numeral 2.1, del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, y el Artículo 327°, numeral 4, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, manifestando que: **“1. (...) la papeleta impuesta, no cumple con tener dentro de su contenido espacio para la consideración del Tipo y Modalidad de Servicio de Transporte, el cual es un requisito mínimo exigible por la norma y que al estar ausente invalida totalmente el acto administrativo (...). 2. Otro error evidente del formato de las papeletas de infracción al tránsito terrestre es la de contener en el recuadro donde va la identificación del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito la descripción como título "Autoridad que Sanciona", contraviniendo claramente los principios del debido procedimiento, estipulada en numeral 1.2. del Art. IV del TUO de la LPAG; ya que la autoridad competente quien sanciona en materia de tránsito es la municipalidad provincial de Huaraz a través de la Sub Gerencia de Transportes por medio del funcionario competente y acreditado (...). 3. Así mismo en el recuadro de la Conducta de la Infracción Detectada de la papeleta de infracción materia de invalidación, el efectivo policial describe literalmente lo siguiente: "Cruzar una intersección o girar estando el semáforo con luz roja". De esto se evidencia que el efectivo policial desconoce la infracción real detectada en el momento, ya que al considerar si crucé o giré deja confusa la conducta infractora que se me impone, por lo tanto, esto es un claro indicio que el policía interviniente no pudo haber constatado realmente el hecho in situ, ya que de ser así se tendría que haber considerado de forma clara y sucinta la supuesta infracción cometida por mi persona (...). 4. Debo dejar en claro que en ningún momento crucé o giré con mi vehículo como pretende manifestar el efectivo policial, sino que, al estar la luz en verde y yo en plena marcha, se me atravesó inesperadamente un peatón de avanzada edad por lo que decidí inmediatamente frenar para evitar atropellarlo, ocasionando que los vehículos de atrás tocan el claxon y eso llamó la atención del efectivo policial quién se encontraría por ahí cerca, y que para Cuando se apersonó a mi vehículo el semáforo ya había cambiado a color ROJO, y esto sin duda ocasionó que el efectivo policial sin ser consciente del hecho ni observar el suceso real, decida muy tajantemente imponerme la papeleta de infracción sin siquiera entender explicaciones y razones, por el cual considero es una arbitrariedad por parte del efectivo policial ya que jamás se cometido la infracción como se me pretende imputar con la papeleta”.**

Que, estando a lo manifestado por el administrado, es de precisar que: **Respecto del numeral 1) y 2)**, el Formato de Papeleta del Conductor en la Vía Pública, utilizado por la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, cuando se detecte infracciones en la vía pública, comprende la información prevista en el Anexo I de la Resolución Directoral N° 1911-2014-MTC-15, aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su condición de órgano rector a nivel nacional. **Respecto del numeral 3)**, si bien el efectivo policial consigna en la papeleta como conducta de la infracción detectada **“Cruzar una intersección o girar estando el semáforo en luz roja”**, dicha información se complementa con el recuadro de información adicional sobre la infracción, en la cual consigna **“Av. Fitzcarrald / 13 de diciembre (Referencia: Semáforo)”**, por lo cual, se infiere que la infracción detectada es **‘Cruzar una intersección estando el semáforo en luz roja’** y no por girar una intersección; en ese sentido, la papeleta materia de nulidad se encuentra correcta, de acuerdo al artículo 326° numeral 1) del Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N°016-2009-MTC. **Respecto del numeral 4)**, el administrado solo emite su versión de los hechos, mas no presenta medio probatorio que respalde o acredite lo que señala, por lo que, de acuerdo al Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, que establece: **“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas,**



constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**"; así mismo, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que ***“el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos”***, conforme al numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone *“Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”*. En ese marco, la papeleta de infracción recurrida es un medio probatorio que acredita una infracción de tránsito, por lo que corresponde al administrado desvirtuar la infracción que se le impone. Igualmente, sobre el recuadro de observaciones del conductor, cabe mencionar, que el intervenido cuenta con la facultad de llenar dicho recuadro si lo considera pertinente, por lo que, en el caso en concreto, se infiere que al momento de firmar tuvo la oportunidad de consignar sus observaciones, sin embargo, decidió no hacerlo.

Que, de la revisión del Sistema MAPAS PERÚ la PITT N° 0043469, con Código M17, de fecha 23 de abril del 2024, se advierte que se encuentra en Estado “G”, es decir, en trámite.

Que, estando los alegatos de defensa presentados por el administrado, es de resaltar que el Artículo 172°, numeral 172.2, y Artículo 248°, Artículo 524°, numeral 4, y Artículo 255°, numeral 3. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresamente prevé en los procedimientos administrativos sancionadores se emite resolución, bajo la obligación, de otorgarle al administrado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo, estando dicha emisión en consonancia con el principio de legalidad y debido procedimiento previstos en el procedimiento administrativo sancionador.

Que, en relación a lo antes indicado, el numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, concordante con el numeral 2.1 del Artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, siendo así, el administrado tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia correspondiente.

Que, en el presente expediente, no se advierte descargo alguno presentado por el administrado, respecto de la PITT N° 0043469, con Código M17, de fecha 23 de abril del 2024, considerando que esta presentación se tiene que efectuar dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción, conforme lo antes mencionado.

Que, se advierte que la PITT N° 0043469, con Código M17, de fecha 23 de abril del 2024, no adolece de vicio alguno que cause la nulidad de pleno derecho de la citada papeleta de infracción, de acuerdo a lo establecido en el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Que, cabe resaltar que se viene procediendo respetando el debido procedimiento, y demás principios del procedimiento administrativo sancionador establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por tanto, se emitirá la Resolución correspondiente y, ante ello, el administrado puede interponer los recursos administrativos correspondientes, tal como, lo señala el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad de la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0043469, de fecha 23 de abril del 2024, presentada por el administrado **MARIANO FELICIANO AGUILAR FIGUEROA**, identificado con D.N.I. N° 31603787, por formulación de sus alegatos de defensa, de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado **MARIANO FELICIANO AGUILAR FIGUEROA**, identificado con D.N.I. N° 31603787, con **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0043469**, de fecha 23 de abril del 2024, por infracción al tránsito con **Código M17, con una multa del 12% de la UIT y 80 puntos**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: comunicar al administrado **MARIANO FELICIANO AGUILAR FIGUEROA**, identificado con D.N.I. N° 31603787, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado **MARIANO FELICIANO AGUILAR FIGUEROA**, identificado con D.N.I. N° 31603787, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

